El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Apelación de auto.

Proceso: Ejecutivo a continuación del ordinario laboral

Radicación Nº. 66001-31-05-001-2013-00127-01

Ejecutante: Ecchomo Gil Pulgarín

Ejecutado: Colpensiones

Juzgado de Origen: Primero Laboral del Circuito

**TEMAS: COSTAS PROCESALES / NO SON ACREENCIA DE CARÁCTER LABORAL / POR ENDE, SU PRESCRIPCIÓN Y LA INTERRUPCIÓN DE LA MISMA SE RIGEN POR LA NORMATIVIDAD CIVIL.**

De manera liminar se debe decir que la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial desde el 19-09-2018 recogió la tesis respecto del término de la prescripción de las costas procesales, dado su origen procesal (artículo 392 modificado por la Ley 1395 de 2010 CPC, actualmente el canon 365 CGP), por lo que es propio que se regule por las normas que establece el código civil (art. 2536 modificado por el artículo 8 de la ley 791 de 2002), que señala que las acciones ejecutivas prescriben en 5 años.

Por lo mismo, no le es aplicable a las costas procesales el término prescriptivo de 3 años del que hablan los artículos 488 del CST y 151 de CPL, al referirse estos a los derechos de origen laboral y las acciones que emanen de las leyes sociales, respectivamente, que no es la naturaleza jurídica de las costas, así se impongan en procesos donde se pretendan el reconocimiento y pago de aquellos. Argumentos que comparte esta Sala.

Bien. Bajo este panorama la posibilidad de interrumpir dicho fenómeno, igualmente se debe regular por la misma normativa, donde el canon 2539 establece que lo será por causas natural como es el reconocimiento del deudor de la obligación o civilmente cuando se entable la demanda respectiva



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora: **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, veinte (20) del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente al auto emitido el 18 de septiembre de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso iniciado por el señor Eccehomo Gil Pulgarín en contra de Colpensiones, radicado 66001-31-05-001-2013-00127-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado:

Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Crónica procesal**

1.1 El 17-09-2013 el Juzgado Primero Laboral del Circuito profirió sentencia a favor del señor Eccehomo Gil Pulgarín y condenó a Colpensiones, entre otros, al pago de las costas procesales.

1.2. La liquidación en costas se aprobó mediante auto del 15-10-2013, la que no fue objetada.

1.3 El 28-06-2017 solicitó el señor Eccehomo Gil Pulgarín se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por las siguientes sumas de dinero: (i) $4.126.500 por concepto de costas del proceso y agencias del proceso ordinario, más los interés y (ii) por costas del proceso ejecutivo.

1.4 El 29-08-2017 el juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida, el que notificado el ejecutado propuso la excepción de prescripción.

**2**. **Síntesis del auto recurrido**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira denegó la aplicación del artículo 192 del CPACA y en consecuencia despachó desfavorablemente la solicitud de inexigibilidad de la obligación; pero declaró probada la excepción de prescripción, en consecuencia dispuso la terminación del proceso, levantamiento de las medidas cautelares, devolución del dinero embargado.

Conclusión a la que arribó, en lo que interesa a la alzada, por cuanto al quedar en firme la liquidación de costas el 16-10-2013 contaba el interesado con el término de 3 años para exigir su pago, el que se interrumpió con la reclamación que hiciera el 03-12-2013, por lo que venció el término trienal el 3-12-2016 y se pidió la ejecución el 28-06-2017.

**3**. **El recurso de apelación**

El apoderado judicial del demandante al estar inconforme con la prosperidad de la prescripción la apeló y expone que las costas procesales tienen carácter meramente procesal, por lo tanto la acción ejecutiva prescribe en 5 años (art. 2536 del C.C.).

Así, al interrumpirse la prescripción con la reclamación presentada el 03-12-2013, los 5 años para pedir su ejecución corría nuevamente hasta 03-12-2018 y esta se elevó el 28-06-2017, por lo que no operó la prescripción.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes:

(i)¿En qué término prescriben las costas procesales?

(ii) ¿Prescribieron las costas impuestas en el proceso ordinario a favor del señor Gil Pulgarín?

l

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1 Fundamento Jurídico**

De manera liminar se debe decir que la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial desde el 19-09-2018[[1]](#footnote-1) recogió la tesis respecto del término de la prescripción de las costas procesales, dado su origen procesal (artículo 392 modificado por la Ley 1395 de 2010 CPC, actualmente el canon 365 CGP), por lo que es propio que se regule por las normas que establece el código civil (art. 2536 modificado por el artículo 8 de la ley 791 de 2002), que señala que las acciones ejecutivas prescriben en 5 años.

Por lo mismo, no le es aplicable a las costas procesales el término prescriptivo de 3 años del que hablan los artículos 488 del CST y 151 de CPL, al referirse estos a los derechos de origen laboral y las acciones que emanen de las leyes sociales, respectivamente, que no es la naturaleza jurídica de las costas, así se impongan en procesos donde se pretendan el reconocimiento y pago de aquellos. Argumentos que comparte esta Sala.

Bien. Bajo este panorama la posibilidad de interrumpir dicho fenómeno, igualmente se debe regular por la misma normativa, donde el canon 2539 establece que lo será por causas natural como es el reconocimiento del deudor de la obligación o civilmente cuando se entable la demanda respectiva.

**2.2. Fundamento fáctico**

Descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra debidamente probado que la suma aprobada por concepto de costas procesales, con las que se favoreció la parte actora, se encuentra en firme, al no ser objetada la liquidación y aprobarse la misma mediante auto del 15-10-2013 (fl. 52 c.1), notificado el día 16 del mismo mes y año y ejecutoriado para el 22 del mismo mes y año, momento para el cual era aplicable el código de procedimiento civil (artículos 331, 334 y 395 CPC).

Por lo que a partir de la ejecutoria de tal proveído (22/10/2013[[2]](#footnote-2)) comenzó a correr el término prescriptivo de 5 años para adelantar la acción ejecutiva, el que solo se interrumpió con la solicitud de la ejecución, 28/06/2017 –fl. 59- al notificarse el mandamiento de pago dentro del año siguiente, 17/01/2018 –fl. 78-; al carecer de este efecto la reclamación del 03/12/2013, pues esta forma no opera para esta clase de obligación, por lo que el quinquenio se completaría el 22/10/2018, calenda muy posterior a la fecha en que se solicitó la ejecución; luego, no cabe duda que la obligación por costas procesales no alcanzó a prescribir, saliendo avante el recurso de alzada.

Finalmente, es pertinente aclarar que no hay lugar a pronunciarse sobre la excepción denominada inexigibilidad de la obligación, al negarla la primera instancia sin ser apelada tal determinación; respecto a las llamadas inembargabilidad de las rentas y bienes de Colpensiones y buena fe, no las estudiará la Sala, en tanto si bien no se adoptó determinación en la parte resolutiva si fueron analizadas y desechadas por la a-quo por improcedentes al tenor del artículo 509 del CPC hoy 442 del CGP, argumento frente al que no mostró inconformidad la ejecutada.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se revocarán los numerales 2 al 8 del auto recurrido, para en su lugar declarar no probada la excepción de prescripción; ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, efectuar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP y condenar en costas en ambas instancias a la parte ejecutada en favor de la ejecutante al prosperar el recurso (num. 4 del art. 365 CGP). El numeral 1 queda incólume por no ser motivo de apelación.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** los numerales 2 al 8 del auto proferido el 18-09-2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, para en su lugar:

1. *DECLARAR no probada**la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones.*
2. *ORDENAR seguir adelante la ejecución librada en contra de Colpensiones en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.*
3. *EFECTUAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.*
4. *CONDENAR en costas Colpensiones a favor del ejecutante. Las agencias en derecho las fijará la primera instancia.*

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte ejecutada en favor de la ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: DEJAR** incólume el numeral primero, al no ser motivo de apelación.

**CUARTO- DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen.

Por su pronunciamiento oral esta decisión se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. Sala Tercera de Decisión , demandante Alberto Antonio Sánchez Montoya, rad.004-2010-00167-01, MP Julio Cesar Salazar Muñoz [↑](#footnote-ref-1)
2. Días hábiles 17, 18 y 21 de octubre de 2013 [↑](#footnote-ref-2)